



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **SALA DE DECISION ESCRITURAL N° 6**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

#### **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 1998 20059 00**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD AÉREA CAQUETÁ LTDA-SADELCA LTDA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

Procede la Sala a decidir el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, formulado por la SOCIEDAD AÉREA CAQUETÁ LTDA-SADELCA LTDA, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

#### **A N T E C E D E N T E S**

##### **1. Trámite del proceso ordinario:**

La SOCIEDAD AÉREA CAQUETÁ LTDA-SADELCA LTDA, instauró la Acción de Reparación Directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que se les declare<sup>1</sup> administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios ocasionados al inmovilizar y decomisar arbitrariamente la aeronave HK-3286, marca Douglas, en las instalaciones del Aeropuerto Vanguardia de Villavicencio, el 09 de septiembre de 1995, entregada el 12 de agosto de 1996.

Como consecuencia, solicitó se condene al pago de perjuicios morales y materiales.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Meta mediante sentencia del 28 de mayo de 2009<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Pág. 43-47. Ver documento 50001233100019982005900\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_1-02-2021 11.47.44 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 1/02/2021 11:48:29 A. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 01 SharePoint.

<sup>2</sup> Pág. 3-28. Ver documento 50001233100019982005900\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_1-02-2021 11.57.56 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 1/02/2021 11:58:23 A. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 11 SharePoint.

Luego, agotados todos los trámites procesales del recurso de apelación presentado por la parte actora, el Consejo de Estado profirió el 12 de mayo de 2016<sup>3</sup> fallo de segunda instancia, revocando la sentencia del *a quo* y accediendo a las pretensiones contenidas en la demanda.

Consecuencialmente condenó a pagar a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a título de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma que resultara liquidada en el correspondiente incidente, con fundamento en las bases expuestas en la parte considerativa de la providencia; así como al pago en concreto de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, de la suma de 18 smlmv.

En la parte motiva de la sentencia<sup>4</sup>, mencionó como parámetros a tener en cuenta para la liquidación del lucro cesante, respecto del cual se profirió la condena en abstracto, los siguientes:

- i) *La liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se calculará con fundamento en los libros de contabilidad y/o demás soportes contables de la empresa SADELCA LTDA.*
- ii) *El valor de los ingresos dejados de percibir por la inmovilización de la aeronave HK-3286 desde el 9 de septiembre de 1995 hasta el 1 de agosto de 1996, fecha en la que se entregó el bien a la empresa demandante.*
- iii) *El valor de los ingresos dejados de percibir desde el 1 de agosto de 1996 hasta el 15 de diciembre de 1996 (lapso durante el cual permaneció la aeronave en reparación).*
- iv) *Para establecer el número de vuelos realizados al día por la aeronave HK-3286 se deberá tener en cuenta el promedio de vuelos correspondientes a los tres meses anteriores a la ocurrencia de los hechos.*
- v) *Se deberá establecer el promedio de viajeros y de carga transportada por la aeronave HK-2581 en cada uno de sus vuelos, tanto de ida como de regreso.*
- vi) *Las sumas que resulten probadas se deberán actualizar a valor presente.*

## **2. Trámite incidental para la liquidación de la condena en abstracto:**

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó ante el Tribunal Administrativo del Meta, incidente de reparación de perjuicios<sup>5</sup> de la sentencia del 12 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado en el proceso de la referencia, por la cual accedió a las pretensiones contenidas en la demanda que dio origen al litigio.

<sup>3</sup> Pág. 91-142. Ibidem.

<sup>4</sup> Pág. 140-141. Ibidem.

<sup>5</sup> Pág. 2-16. Ver documento 50001233100019982005900\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_1-02-2021 11.49.14 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 1/02/2021 11:50:13 A. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 02 SharePoint.

Como prueba que fundamentara sus pretensiones, el incidentante solicitó **i)** Tener en cuenta las pruebas documentales contenidas en el expediente principal; **ii)** Oficiar a la Aeronáutica Civil a efectos de que certificara a) El número y horas de vuelos que mantuvo la aeronave HK-3286, durante los meses de junio, julio y agosto de 1995, b) El promedio de pasajeros que transportaba la aeronave en el mismo lapso, y, c) El valor de cada kilogramo de carga que transportaba la mencionada aeronave en el mismo término; **iii)** Inspección judicial; **iv)** Dictamen pericial; y, **v)** Como prueba trasladada, el acervo probatorio arrimado en el expediente principal.

Mediante proveído del 05 de abril de 2017<sup>6</sup>, el despacho ponente corrió traslado de la solicitud a las entidades demandadas por el término de tres (03) días.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó<sup>7</sup> señalando que el artículo 172 del C.C.A. establece que la solicitud de incidente debe contener la liquidación motivada y especificada de su cuantía, sin embargo, en el presente asunto, la parte actora se limitó a reiterar pruebas ya practicadas y a solicitar nuevas, sin cumplir con el requisito anteriormente mencionado.

Por lo tanto, solicitó negar el incidente de liquidación de perjuicios por cuanto la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, y solicitó como pruebas **i)** Oficiar a la Aeronáutica Civil a efectos de que certificara a) Si el señor Miguel Antonio Parra Monterrey se encuentra autorizado para la recepción de aeronaves, b) De acuerdo a la Resolución No. 12733 del 11 de diciembre de 1985, cuáles son los requisitos exigidos para la renovación del permiso de operación de la SOCIEDAD AÉREA CAQUETÁ LTDA-SADELCA LTDA, c) El valor de las tarifas establecidas por parte de la autoridad aeronáutica a las empresas de transporte comercial, durante el periodo del 09 de septiembre de 1995 al 01 de agosto de 1996, y, d) Allegar las estadísticas reportadas por parte de la demandante durante septiembre de 1995, correspondiente a la aeronave HK-3286; y, **ii)** Los testimonios de Romero Rivas Soto y José Edwar Prieto.

Por su parte, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL guardó silencio durante el término otorgado.

Por último, a través de auto del 28 de junio de 2017<sup>8</sup>, el despacho ponente decretó como pruebas en el asunto, las solicitadas por la parte actora, a excepción de la inspección judicial y la prueba trasladada, y, los oficios solicitados en los literales c) y d) por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

---

<sup>6</sup> Pág. 30. Ibidem.

<sup>7</sup> Pág. 32-38. Ibidem.

<sup>8</sup> Pág. 82-85. Ibidem.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia:

Este Tribunal es competente para fallar de acuerdo con lo dispuesto en artículo 172 del C.C.A., puesto que el trámite inicial fue conocido por esta Corporación.

### II. Problemas jurídicos:

Procede la Sala a determinar si de acuerdo con los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de mayo de 2016, mediante la cual se profirió condena en abstracto en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

- i) El valor de los ingresos dejados de percibir por la inmovilización de la aeronave HK-3286 desde el 9 de septiembre de 1995 hasta el 1 de agosto de 1996, fecha en la que se entregó el bien a la empresa demandante.
- ii) El valor de los ingresos dejados de percibir desde el 1 de agosto de 1996 hasta el 15 de diciembre de 1996 (lapso durante el cual permaneció la aeronave en reparación).
- iii) El promedio de vuelos realizados al día por la aeronave HK-3286, en los tres meses anteriores a la ocurrencia de los hechos.
- iv) El promedio de viajeros y de carga transportada por la aeronave HK-2581, en cada uno de sus vuelos, tanto de ida como de regreso.

Para tal efecto, se procederá a examinar el material probatorio que reposa en el plenario, para luego, de ser el caso, establecer la liquidación del lucro cesante que motivó la condena en abstracto por el Consejo de Estado en el *sub judice*.

### III. De la prueba documental solicitada a través de oficio:

De conformidad con el auto fechado el 28 de junio de 2017, se ofició a la Aeronáutica Civil a efectos de que certificara:

- a) El número y horas de vuelos que mantuvo la aeronave HK-3286, durante los meses de junio, julio y agosto de 1995.
- b) El promedio de pasajeros que transportaba la aeronave HK-3286, durante los meses de junio, julio y agosto de 1995.
- c) El valor de cada kilogramo de carga que transportaba la aeronave HK-3286, durante los meses de junio, julio y agosto de 1995.

- d) El valor de las tarifas establecidas por arte de la autoridad aeronáutica a las empresas de transporte comercial, durante el periodo del 09 de septiembre de 1995 al 01 de agosto de 1996.
- e) Las estadísticas reportadas por parte de la demandante durante septiembre de 1995, correspondiente a la aeronave HK-3286.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. 1600.092-2017032758 del 11 de septiembre de 2017<sup>9</sup>, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil indicó frente a los literales a), b) y c), que una vez consultado con el Aeropuerto Vanguardia de la ciudad de Villavicencio, se determinó que para las fechas de los hechos no se contaba con la tecnología sistemática, por lo que los registros se efectuaron de manera manual y cuyos archivos habían sido depurados mediante actas del 08 de marzo de 2013, por lo que no existía información al respecto.

Asimismo, en relación con el literal e), a través de oficio No. 1066.2017033623 del 15 de septiembre de 2017<sup>10</sup>, indicó que el Grupo de Estudios Sectoriales de la Oficina de Transporte Aéreo (OTA), no cuenta en sus bases de datos con la información estadística de la aeronave, en el tiempo requerido.

Por último, frente al literal d), mediante oficio No. 3305-2017035811 del 02 de octubre de 2017<sup>11</sup>, remitió la Resolución No. 00724 del 31 de enero de 1995, en la que se establecen los valores de los servicios prestados.

Luego, en virtud de los requerimientos realizados por la parte actora frente a la primera respuesta emitida, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil reiteró que no encontró información relacionada con las operaciones aéreas del año 1995, por cuanto dichos eventos sucedieron hace más de 20 años, y por la Ley General de Archivo ya no disponía de la documentación<sup>12</sup>, además, allegó el Acta de Ciclo Agotado, por medio de la cual se eliminaron los documentos solicitados<sup>13</sup>.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2019 se puso en conocimiento de la parte actora dicha respuesta, para que dentro del término de cinco (5) días se manifestara al respecto<sup>14</sup>, notificándose por estado la decisión el 19 de noviembre del mismo año<sup>15</sup>; sin embargo, no se hizo ningún pronunciamiento de la interesada por lo que se continuó con el trámite.

---

<sup>9</sup> Pág. 99-103. Ibidem.

<sup>10</sup> Pág. 107-108. Ibidem.

<sup>11</sup> Pág. 109-114. Ibidem.

<sup>12</sup> Pág. 158-159. Ibidem.

<sup>13</sup> Pág. 247-248. Ibidem.

<sup>14</sup> Pág. 251-253. Ibidem.

<sup>15</sup> Pág. 254. Ibidem.

#### **IV. De la prueba pericial:**

Ahora bien, en el proveído del 28 de junio de 2017 ya mencionado, también se decretó a favor de la parte demandante la prueba pericial con el fin de que determinara el lucro cesante por la inmovilización y reparación de la Aeronave HK-3286.

Para tal efecto, a través de auto del 29 de enero de 2020<sup>16</sup> se designó al perito Luis Carlos Borrero Bulla para rendir el experticio.

Luego, en diligencia llevada a cabo el 12 de febrero de 2020<sup>17</sup> se le tomó la posesión del cargo al profesional, y se dispuso, que la parte actora debía sufragar por concepto de gastos periciales la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la diligencia.

Sin embargo, ante el incumplimiento de la disposición judicial impartida, mediante proveído del 04 de marzo de 2020<sup>18</sup>, se tuvo por desistida la práctica del dictamen pericial, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 236 del C.P.C., decisión que no fue recurrida, por ende, cobró firmeza.

#### **V. Caso concreto:**

En el presente asunto, mediante sentencia proferida el 12 de mayo de 2016 por el Consejo de Estado, se revocó la providencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Meta. En consecuencia, se condenó en abstracto a favor de la parte actora al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, estableciéndose además que tal perjuicio debía determinarse de la siguiente manera:

- i) *La liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se calculará con fundamento en los libros de contabilidad y/o demás soportes contables de la empresa SADELCA LTDA.*
- ii) *El valor de los ingresos dejados de percibir por la inmovilización de la aeronave HK-3286 desde el 9 de septiembre de 1995 hasta el 1 de agosto de 1996, fecha en la que se entregó el bien a la empresa demandante.*
- iii) *El valor de los ingresos dejados de percibir desde el 1 de agosto de 1996 hasta el 15 de diciembre de 1996 (lapso durante el cual permaneció la aeronave en reparación).*
- iv) *Para establecer el número de vuelos realizados al día por la aeronave HK-3286 se deberá tener en cuenta el promedio de vuelos correspondientes a los tres meses anteriores a la ocurrencia de los hechos.*
- v) *Se deberá establecer el promedio de viajeros y de carga transportada por la aeronave HK-2581 en cada uno de sus vuelos, tanto de ida como de regreso.*
- vi) *Las sumas que resulten probadas se deberán actualizar a valor presente.*

<sup>16</sup> Pág. 268. Ibidem.

<sup>17</sup> Pág. 272-273. Ibidem.

<sup>18</sup> Pág. 272-273. Ibidem.

De lo anterior, concluye la Sala que en el *sub examine* resultaba necesario determinarse el número de vuelos realizados al día por la aeronave HK-3286 en los tres meses anteriores a la ocurrencia de los hechos, y, el promedio de viajeros y de carga transportada por la aeronave HK-2581 en cada uno de sus vuelos, tanto de ida como de regreso, para de allí con el valor del transporte de pasajeros y carga para la época, poder concluir el valor del lucro cesante objeto de la condena en abstracto.

No obstante, del material probatorio recaudado, tanto en el proceso principal como en el trámite incidental, no obra prueba alguna que demuestre dicha información, pues, en el proceso principal, ya habían sido valoradas las pruebas arrimadas, lo que quiere decir que éstas no ofrecieron elementos de convicción suficientes y por lo cual se condenó en abstracto, y además, en el trámite incidental, además que no se allegaron los registros o soportes contables de la empresa, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil indicó que para las fechas de los hechos se efectuaron los registros de manera manual, los cuales habían sido depurados mediante actas del 08 de marzo de 2013, por lo que no existía información al respecto; condiciones que hacen imposible para esta Sala determinar con exactitud los parámetros establecidos por el Consejo de Estado a efectos de calcular el lucro cesante ordenado a favor de la parte actora.

Así las cosas, la parte actora no cumplió su carga de aportar las pruebas necesarias para determinar el número de vuelos realizados al día por la aeronave HK-3286 en los tres meses anteriores a la ocurrencia de los hechos, y, el promedio de viajeros y de carga transportada por la aeronave HK-2581 en cada uno de sus vuelos, tanto de ida como de regreso.

Resulta pertinente recordar que en materia probatoria, el artículo 177 del C.P.C. contempla la carga de la prueba, indicando que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, indicando que el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento<sup>19</sup>.

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una

---

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Rad. 25000-23-26-000-1995-00972-01(17756). Actor: HERNAN GUZMAN CHACON Demandado: INSTITUTO DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE CUNDINAMARCA.

determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes<sup>20</sup>, es decir, que es esta una regla de juicio, que le indica a las partes la obligación que tienen de probar, que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados.

En consecuencia, por ausencia probatoria, según las razones ya indicadas, no es posible determinar el número de vuelos realizados al día por la aeronave HK-3286 en los tres meses anteriores a la ocurrencia de los hechos, y, el promedio de viajeros y de carga transportada por la aeronave HK-2581 en cada uno de sus vuelos, tanto de ida como de regreso; información referida por el Consejo de Estado como insumo indispensable para calcular la indemnización de perjuicios en la modalidad de lucro cesante a favor de la demandante, por lo tanto, esta será negada.

Por último, la Sala se abstiene de reconocer personería a la abogada TACHI JÉREZ RAMÍREZ, como apoderada de la señora MARTHA VALENCIA PARADA<sup>21</sup>, por cuanto la parte actora en el presente asunto corresponde a la persona jurídica SOCIEDAD AÉREA CAQUETÁ LTDA-SADELCA LTDA, y, según lo dispone el artículo 44 del C.P.C., ésta debe comparecer al proceso por medio de su representante legal, sin que se hubiere demostrado tal calidad por parte de la señora VALENCIA PARADA, conforme se requirió en proveído del 20 de mayo de 2021<sup>22</sup>.

Si bien es cierto se allegó la Escritura Pública 3.372 del 27 de julio de 2000 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, a través de la cual INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MARTHA LILIANA S. EN C. y MARTHA VALENCIA PARADA transfieren a título de cesión las cuotas o partes de interés social que poseen en SADELCA LTDA., aquí demandante, excluyendo del negocio los derechos litigiosos que poseen en relación con este proceso, la documentación allegada es insuficiente, por cuanto el citado instrumento público fue allegado de forma incompleta, esto es, cortada en su parte inferior, y sin los documentos que se aportaron para la protocolización, tales como el certificado de existencia y representación legal de SADELCA LTDA, necesario para determinar quiénes eran sus socios en ese momento, así como lo aprobado por la junta de socios respecto de la cesión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la liquidación de perjuicios solicitado por la parte actora.

<sup>20</sup>Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: "HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180."

<sup>21</sup> Ver documento "22AGREGARMEMORIAL.PDF", registrado en la fecha y hora 27/05/2021 2:21:42 P. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 21 SharePoint.

<sup>22</sup> Ver documento "20AUTOCORRETRASLADO.PDF", registrado en la fecha y hora 20/05/2021 8:17:57 A. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 19 SharePoint.

**SEGUNDO:** Abstenerse de reconocer personería a la abogada TACHI JÉREZ RAMÍREZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6 celebrada el 25 de noviembre de 2021, según Acta No. 081, y se firma de forma electrónica.

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez**

**Magistrado**

**Mixto 005**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Nilce Bonilla Escobar**

**Magistrada**

**004**

**Tribunal Administrativo De Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f202a585979ab4c2d4d75ba8d066d97a0b7d458a0bb96507508078ca2decf9fc**

Documento generado en 29/11/2021 03:49:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**